



Recurso nº 37/2019 C. Valenciana 8/2019

Resolución nº 261/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.D.M.J., en representación de SACECA GESTIÓN Y SERVICIOS S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “*Servicios Postales del Ayuntamiento de Sagunto*”, convocado por el Ayuntamiento de Sagunto, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de diciembre de 2018 a las 9:35 horas, el Ayuntamiento de Sagunto, convocó la licitación del contrato “Servicios Postales del Ayuntamiento de Sagunto”, con valor estimado de 1.580.000 euros, mediante procedimiento abierto, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Los Pliegos se pusieron a disposición de los licitadores el día 10 de diciembre de 2018, a las 8:33 horas. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la LCSP, y en cuanto no se encuentre derogado por esta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

Tercero. Con fecha 10 de enero de 2019, se presenta en el registro del Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que rige el contrato referido, alegando que los criterios de adjudicación recogidos en el mismo, son contrarios a las disposiciones de la Ley.



Cuarto. Por parte del órgano de contratación, se ha enviado el expediente administrativo, así como el correspondiente informe, en el que solicita en primer lugar la inadmisión del recurso por extemporáneo o subsidiariamente la desestimación del mismo, por ser los Pliegos ajustados a Derecho.

Quinto. Con fecha 22 de enero, el Tribunal ha notificado la interposición del recurso a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., que presentó oferta en el procedimiento, conforme al artículo 56.3 de la LCSP, otorgándole plazo para presentar alegaciones. Dentro del plazo, Correos, ha presentado escrito de alegaciones, solicitando, la inadmisión del recurso por extemporáneo y por haber presentado el recurrente oferta a la licitación antes de impugnar el Pliego para subsidiariamente señalar que los Pliegos son ajustados a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio celebrado con la Generalitat de Valencia, sobre atribución de competencias a este Tribunal de 10 de abril de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013), prorrogado el 3 de marzo de 2016.

Segundo. Se recurren los PCAP que han de regir el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La admisibilidad de este recurso, exige que se analice previamente, tanto el plazo de interposición del recurso, como la legitimación del recurrente.

Respecto al plazo de interposición del recurso, debemos señalar que de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso contra los Pliegos, comienza a computarse, el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el Perfil del Contratante el anuncio de la licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. (Artículo 50.1 b) de la LCSP).



Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

«2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, sí en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...».

El plazo de impugnación previsto en la LCSP se hace depender pues del momento de publicación en el perfil de contratación unido al hecho de que se dé acceso a los licitadores a los documentos susceptibles de impugnación, en este caso, el PCAP.

El artículo 55 d) de la LCSP, señala como causa de inadmisibilidad: *“La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.*

El recurso analizado fue presentado en el Registro el día 10 de enero de 2019, cuando el plazo hábil de interposición había finalizado el día 4 de enero, por lo que el mismo es extemporáneo.

Por tanto, el recurso debe ser inadmitido, conforme al artículo 55 d) de la LCSP, sin entrar a analizar las demás alegaciones del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.M.D.M.J., en representación de SACECA GESTIÓN Y SERVICIOS S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del



contrato de “*Servicios Postales del Ayuntamiento de Sagunto*”, convocado por el Ayuntamiento de Sagunto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.